


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	29/05/2025 13:37	Fecha/hora resolución	29/05/2025 15:48
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000980
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0003200001	Nombre Institución	Municipalidad de Carrillo
Descripción del procedimiento	Compra de Camiones para la recolección de residuos sólidos, modalidad entrega según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000259 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	17/03/2025 17:14	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	--

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000000662 del 27 de marzo del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052025000000793 del 23 de abril del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que mediante auto número 8052025000000804 del 24 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que el adjudicatario ha formulado en su contra al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000259 - EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Criterio de la División. El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Adicionalmente, el artículo 262 del mismo reglamento dispone que “Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.” En el caso bajo análisis, se observa que en el pliego de condiciones se incluyó el siguiente sistema de evaluación de las ofertas: precio 40%, experiencia en venta y /o distribución 15%, volumen de ventas en el mercado nacional 20%, criterios sustentables 25% (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf”). También se observa que para la partida 2 participaron dos oferentes, el Consorcio Explotec – MTS Multiservicios – Dennis Madrigal y el Consorcio Autocori – Cargotecnia (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio técnico de las ofertas la Administración determinó que la oferta del Consorcio Explotec – MTS Multiservicios – Dennis Madrigal no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Por su parte, el consorcio apelante expone en su recurso argumentos a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta, y además hizo el ejercicio de aplicar el sistema de evaluación a las dos ofertas participantes, a fin de demostrar que si se admite su oferta al concurso obtendría mayor puntuación que la oferta del Consorcio Autocori – Cargotecnia, todo ello implica que de tener razón en sus argumentos y demostrar que su oferta cumple, el consorcio apelante podría ser favorecido con la adjudicación del concurso. Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante manifiesta que el recurso se debió rechazar ad portas por inadmisibles y por improcedencia manifiesta, fundamentalmente al tener por evidenciado en los análisis previos que no fue acreditado su mejor derecho, además que el escrito recursivo es ayuno de fundamentación y no aporta el elemento probatorio de sus argumentaciones. Al respecto, hemos de indicar que lo dicho por la Administración no es de recibo, ya que como se mencionó anteriormente, el consorcio apelante expone en su recurso argumentos a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta, lo cual significa que, en caso de tener razón, su oferta resultaría admisible al concurso; pero además, el apelante aportó junto con su recurso documentos probatorios a fin de respaldar sus argumentos, por lo tanto es con el estudio de fondo del recurso que se puede analizar y determinar si dicha prueba resulta suficiente o no para acreditar el cumplimiento de su oferta. Así las cosas, el recurso si cumple con los requisitos de legitimación para admitirlo a conocimiento del órgano contralor. La Administración licitante también menciona que no cierto que el consorcio recurrente vaya a ocupar el primer lugar del sistema de evaluación, en vista que del ensayo efectuado en el recurso la oferente se concede puntos de dicho sistema de evaluación que no le corresponden, sin embargo la Administración no explicó cuáles son los puntos que a su criterio no le corresponden al apelante, ni tampoco aportó el detalle de la calificación que a su criterio obtendría el apelante, por lo tanto en este momento procesal no se tiene la información oficial de cómo quedaría la calificación final de las ofertas participantes. También se observa que el adjudicatario manifiesta que la aplicación del sistema de evaluación que hace el apelante no es correcta, pues en un hipotético escenario desarrollado a partir del hecho de estimarse elegible la oferta del apelante, no es cierto que el apelante alcance la mayor calificación, y para ello expone su propia calificación de las ofertas, en donde ella obtendría 91,22% y el apelante obtendría 77,48%. Al respecto, hemos de indicar que la calificación de las ofertas que exponen tanto el apelante como el adjudicatario es una calificación hipotética y no la calificación definitiva, la cual le corresponde realizar a la Administración licitante; sin embargo, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el apelante debía realizar dicho ejercicio hipotético a fin de demostrar que su oferta puede tener un mejor derecho ante una eventual readjudicación. En razón de lo expuesto, se declaran **sin lugar** los argumentos expuestos por las partes en relación con la legitimación del apelante.

II. SOBRE EL FONDO.

1) Incumplimiento del consorcio apelante. Declaración jurada sobre el compromiso de indemnizar a la Municipalidad. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el punto 1.30.7 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: “1.30. REQUISITOS GENERALES DE ADMISIBILIDAD / [...] 1.30.7. Presentar una declaración jurada donde se compromete a indemnizar a la Municipalidad de Carrillo, el costo de alquilar un equipo similar para que realice el trabajo que se deje de hacer en caso de que el equipo quede fuera de operación por un periodo mayor a 10 días hábiles por falta comprobada de repuestos y/o servicio, esta indemnización se mantendrá vigente por los primeros dos años de operación del equipo.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf”). Posteriormente, en el estudio final de las ofertas, se indica que para la partida 2, la oferta del Consorcio Explotec- MTS – Dennis Madrigal no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y además se adjunta un documento emitido por el Ingeniero Alexander Rodríguez titulado “ESTUDIO DE OFERTAS Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION / LICITACION 2024LY-000001-0003200001 / COMPRA DE CAMIONES PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, MODALIDAD ENTREGA SEGÚN DEMANDA” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Documento adjunto denominado “2024LY-000001-0003200001 Estudio Técnico-firmado.pdf”). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Explotec – MTS – Dennis Madrigal, en dicho oficio se indica lo siguiente: “1.30.7 El consorcio Explotec-MTS-Dennis Madrigal Cervantes no presenta declaración jurada solicitada en este apartado, por lo cuál no cumplen con este requisito de admisibilidad” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Documento adjunto denominado “2024LY-000001-0003200001 Estudio Técnico-firmado.pdf”). Ante ello, se observa que el consorcio apelante reconoce en su recurso que no aportó la declaración jurada con la oferta, pero que tampoco se le otorgó la posibilidad de subsanar dicho aspecto, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Efectivamente dicha declaración jurada no se presentó junto con la oferta, pero como advertimos líneas atrás, se excluyó nuestra oferta sin ejercer la prerrogativa que la ley otorga de solicitarnos subsanaciones o aclaraciones de tipo técnico de cada uno de los equipos que se ofertaron y por ende tampoco se nos permitió el derecho de subsanar o aclarar aspectos no sustanciales de nuestra oferta, por lo que es con la presentación de esta acción recursiva que ejercemos nuestro derecho de subsanar, [...] y presentamos la siguiente declaración jurada: / En razón de lo anterior declaramos bajo la fe del juramento que nos comprometemos a indemnizar a la Municipalidad de Carrillo, por el costo de alquilar un equipo similar para que realice el trabajo que se deje de hacer en caso de que el equipo quede fuera de operación por un periodo mayor a 10 días hábiles por falta comprobada de repuestos y/o servicio, esta indemnización se mantendrá vigente por lo primeros dos años de operación del equipo.” Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 135, inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que serán subsanables, entre otros elementos, “Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.” Así las cosas, con fundamento en dicha norma se concluye que en este caso declaración jurada requerida en el punto 1.30.7 del pliego de condiciones es subsanable, y por lo tanto es aceptable la subsanación que realiza el consorcio apelante con su recurso. Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explica que no efectuó ninguna solicitud de subsanación de la información técnica porque eso sería otorgarle una ventaja indebida al oferente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En otro orden de temas, tome en cuenta también la

Contraloría General de la República que, proceder luego a solicitar la subsanación de los aspectos técnicos de su oferta significaría caer en una ventaja indebida, ya que para la Municipalidad de Carrillo el objeto ofrecido por el Consorcio oferente no cumple con los requerimientos técnicos del Pliego de Condiciones a tenor de la conclusión de motivos expuestos por la asesoría técnica del profesional contratado por la Municipalidad de Carrillo, en procura de tener un acompañamiento especializado en la materia y con ello arribar a la recomendación idónea a partir de los principios de eficiencia y eficacia que se exigen en la contratación pública. [...] / VI-) **SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.** / [...] “Con base a lo indicado, la Municipalidad de Carrillo procede a rechazar lo argumentado por el Consorcio recurrente en torno a que no se le efectuaron solicitudes de subsanar información técnica, lo cual a todas luces sería otorgar una ventaja indebida sobre la otra oferente participante dado que este ejercicio se desarrolla que (sic) en apego al artículo 50 de la LGCP que extrañamente no se argumenta por el recurrente, se establece que en el mismo plazo concedido, el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración, por lo que considerar una aclaración a posteriori, vendría a generar una ventaja indebida frente a la otra oferente, que si (sic) se apega a que se solicitó la Municipalidad desde el inicio del concurso, por lo que el plazo de subsanaciones ya se encontraba más que vencido y resulta ahora improcedente entrar a resolver,” Al respecto, hemos de indicar que este órgano contralor no comparte el criterio de la Administración, ya que -como se indicó anteriormente-, el artículo 125 del RLGCP permite a los oferentes la subsanación de las declaraciones juradas requeridas en el pliego de condiciones, y por lo tanto es válido subsanar este tipo de documentos, tal y como lo hizo el consorcio apelante. Además, la subsanación de la declaración jurada no otorga ninguna ventaja indebida al oferente, ya que se trata de una manifestación del oferente sobre hechos que no resultan modificables por la información aportada por los otros oferentes en sus ofertas; sobre el concepto de ventaja indebida en la resolución R-DCA-096-2010 del 29 de octubre del 2010 este órgano contralor indicó lo siguiente: “Entiende este Despacho que existe ventaja indebida cuando en determinada circunstancia, una vez realizada la apertura de las ofertas, que es el momento en que los oferentes tienen la posibilidad de revisar las propuestas de los demás oferentes, un oferente puede obtener una condición favorable o de provecho a raíz del conocimiento previo de las condiciones consignadas por los demás oferentes en sus plicas, lo cual implicaría una trasgresión al principio de igualdad que debe regir los procedimientos de contratación.” Adicionalmente, la Administración no acreditó que en la etapa del estudio de las ofertas le haya hecho alguna prevención al consorcio para que subsanara la declaración jurada, tampoco se observa en la pantalla del expediente denominada “Listado de solicitudes de información” ninguna solicitud de información al consorcio apelante para que aportara la declaración jurada requerida en el punto 1.30.7 del pliego de condiciones, entonces si la Administración no se le hizo ninguna prevención al apelante para que subsanara dicho documento, no se puede considerar que la posibilidad de subsanar ha caducado. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Incumplimiento del consorcio apelante. Plan de mantenimiento preventivo. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el punto 1.30.8 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: “1.30. REQUISITOS GENERALES DE ADMISIBILIDAD / [...] 1.30.8. Presentar de manera detallada la oferta económica por el plan de mantenimiento preventivo a realizarse en el plantel de la municipalidad de Carrillo por cada uno de los equipos ofertados (camión; chasis cabina y caja compactadora) por el periodo de garantía 36 meses o 3.000 horas motor.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf”). Por su parte, se observa que el Consorcio Explotec- MTS – Dennis Madrigal indicó en su oferta lo siguiente: “3.4.21. PLAN DE MANTENIMIENTO DEL CAMIÓN (BASTIDOR): / Se cotiza el servicio de mantenimiento preventivo del camión ofrecido en \$17.000, el detalle del mantenimiento preventivo contiene las pautas recomendadas por el fabricante, por ejemplo: cambios de aceite, líquido refrigerante, líquido de dirección hidráulica, filtros, engrases, etc. Esto conforme lo definido por el fabricante, dicho plan es hasta las primeras 3.000 horas motor o 3 años. [...]” (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “Oferta MTS-Explotec- Dennis Madrigal Según Demanda-firmado.pdf”), y además aportó un anexo el cual incluye el plan de mantenimiento por 3 años, con el valor de cada mantenimiento preventivo por horas así como el desglose de los elementos que se incluyen en el mantenimiento (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “Anexo Plan de mantenimiento por 3 años para partidas 1 y 2.pdf”). Posteriormente, en el estudio final de las ofertas, se indica que para la partida 2, la oferta del Consorcio Explotec- MTS – Dennis Madrigal no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y además se adjunta un documento emitido por el Ingeniero Alexander Rodríguez titulado “ESTUDIO DE OFERTAS Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION / LICITACION 2024LY-000001-0003200001 / COMPRA DE CAMIONES PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, MODALIDAD ENTREGA SEGÚN DEMANDA” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Documento adjunto denominado “2024LY-000001-0003200001 Estudio Técnico-firmado.pdf”). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Explotec – MTS – Dennis Madrigal, en dicho oficio se indica lo siguiente: “1.30.8 El consorcio Explotec-MTS-Dennis Madrigal Cervantes no presenta de forma detallada el plan de mantenimiento preventivo de fábrica y la oferta económica de Partida 2, línea 3 , el mantenimiento específico del camión Marca Sinotruk, modelo Sitrak y el plan de mantenimiento preventivo de fábrica detallado y la oferta económica de Partida 2, línea 4 , el mantenimiento específico de la caja recolectora marca Scorza, modelo CS8U, por lo cuál no cumplen con este requisito de admisibilidad.” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Documento adjunto denominado “2024LY-000001-0003200001 Estudio Técnico-firmado.pdf”). Ante ello, el consorcio apelante manifiesta que en su oferta se indicó el detalle del plan de mantenimiento del camión y de la caja recolectora, y que lo cotizó en \$17.000, monto que incluye la caja y el camión; también explica que incluyó como anexo el detalle de la periodicidad hasta completar los tres años y el costo de cada mantenimiento. Adicionalmente, el apelante aporta con el recurso el desglose de ese precio, para que la Administración pueda verificar el precio y los trabajos a realizar para cada uno de los equipos, de la siguiente manera:

COMPONENTE	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	TOTAL
CAMION SINOTRUK STRAK	\$2.600	\$3.100	\$3.600	\$9.300
CAJA COMPACTADORA SCORZA	\$1.900	\$2.900	\$2.900	\$7.700
TOTAL	\$4.500	\$6.000	\$6.500	\$17.000

Al respecto, llama la atención de este órgano contralor que en el documento denominado “ESTUDIO DE OFERTAS Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION / LICITACION 2024LY-000001-0003200001 / COMPRA DE CAMIONES PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, MODALIDAD ENTREGA SEGÚN DEMANDA” se diga que el consorcio apelante no cumple con el punto 1.30.8 del pliego de condiciones porque “...no presenta de forma detallada el plan de mantenimiento preventivo de fábrica y la oferta económica de Partida 2, línea 3 , el mantenimiento específico del camión Marca Sinotruk, modelo Sitrak y el plan de mantenimiento preventivo de fábrica detallado y la oferta económica de Partida 2, línea 4 , el mantenimiento específico de la caja recolectora marca Scorza, modelo CS8U”, sin embargo la Administración licitante no explicó los motivos por los cuales la información aportada por el consorcio apelante en su oferta no resulta aceptable o no es suficiente para cumplir con el requisito establecido en el punto 1.30.8 del pliego de condiciones, careciendo así dicho criterio de la debida motivación. Con respecto a la motivación del acto administrativo, en la resolución R-DCA-00810-2021 del 20 de julio del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: “En cuanto a la motivación del acto

administrativo, en la resolución R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“a)-Sobre la motivación de los actos administrativos en general: La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: “(...) IV-SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación (...)” (Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008. En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008-009738). Para mayor abundamiento, la doctrina administrativa también reconoce el valor que la motivación o fundamentación de los actos que emite la Administración Pública posee dentro del ejercicio de sus potestades, señalando sobre ese particular que “(sic) La demostración de este aserto ha sido emprendida por FERNÁNDEZ (sic) RODRÍGUEZ, quien señala: “la motivación de la decisión comienza (...) por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, en principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este solo hecho arbitrario (...)” (Marcos Fernando Pablo. La motivación del acto administrativo. Editorial Tecnos S.A.1993. Pág 144).” (los destacados son del original). Adicionalmente, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explica que no efectuó ninguna solicitud de subsanación de la información técnica porque eso sería otorgarle una ventaja indebida al oferente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En otro orden de temas, tome en cuenta también la Contraloría General de la República que, proceder luego a solicitar la subsanación de los aspectos técnicos de su oferta significaría caer en una ventaja indebida, ya que para la Municipalidad de Carrillo el objeto ofrecido por el Consorcio oferente no cumple con los requerimientos técnicos del Pliego de Condiciones a tenor de la conclusión de motivos expuestos por la asesoría técnica del profesional contratado por la Municipalidad de Carrillo, en procura de tener un acompañamiento especializado en la materia y con ello arribar a la recomendación idónea a partir de los principios de eficiencia y eficacia que se exigen en la contratación pública. [...] / VI-) SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. / [...] “Con base a lo indicado, la Municipalidad de Carrillo procede a rechazar lo argumentado por el Consorcio recurrente en torno a que no se le efectuaron solicitudes de subsanar información técnica, lo cual a todas luces sería otorgar una ventaja indebida sobre la otra oferente participante dado que este ejercicio se desarrolla que (sic) en apego al artículo 50 de la LGCP que extrañamente no se argumenta por el recurrente, se establece que en el mismo plazo concedido, el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración, por lo que considerar una aclaración a posteriori, vendría a generar una ventaja indebida frente a la otra oferente, que si (sic) se apega a que se solicitó la Municipalidad desde el inicio del concurso, por lo que el plazo de subsanaciones ya se encontraba más que vencido y resulta ahora improcedente entrar a resolver,”. Al respecto, hemos de indicar que este órgano contralor no comparte el criterio de la Administración, ya que el consorcio apelante indicó desde su oferta información relacionada con el plan de mantenimiento preventivo, concretamente indicó que el servicio de mantenimiento preventivo del camión ofrecido es de \$17.000, y además aportó un anexo el cual incluye el plan de mantenimiento por 3 años, con el valor de cada mantenimiento preventivo por horas así como el desglose de los elementos que se incluyen en el mantenimiento; y con el recurso simplemente aportó el detalle de los \$17.000, lo cual no constituye ninguna ventaja indebida para dicho oferente ya que no modificó el monto indicado en su oferta. En razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual explique en forma clara y detallada los motivos por los cuales la información aportada por el consorcio apelante en su oferta y con el recurso no resulta aceptable o no es suficiente para cumplir con el requisito establecido en el punto 1.30.8 del pliego de condiciones. Dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado “Estudio técnicos de las ofertas”, ello de conformidad con el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece lo siguiente: “Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”*

3) Incumplimiento del consorcio apelante. Estados financieros. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que entre los documentos que forman parte del pliego de condiciones, la Administración licitante incluyó un archivo denominado: “OFICIO ADMISIBILIDAD FINANCIERA MC-DFI-CRR-217-2024.pdf” el cual dice lo siguiente: **“Filadelfia, 15 de noviembre del 2024. / MC-DFI-CRR-0217-2024 / Señor: / Sr. Kristian Faerron Barrera / Vicealcalde Municipal / Municipalidad de Carrillo / Asunto: Requerimientos de Admisibilidad Financiera / Estimado señor: / Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud realizada mediante el correo electrónico con asunto “requerimientos estudios financieros” sobre la Admisibilidad Financiera del proyecto de obra a ejecutar, a continuación se proceden a detallar los requerimientos que deberá de cumplir el oferente para ser admisible: / Admisibilidad financiera / En el análisis de admisibilidad financiera, los oferentes serán admisibles de acuerdo al siguiente criterio CUMPLE/NO CUMPLE. / REQUISITOS: / 1. Presentación de los Estados Financieros de los últimos tres periodos fiscales debidamente auditados, por medio de un Contador Público Autorizado y acreditado ante el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. / 2. Las certificaciones bancarias o cartas emitidas de las instituciones financieras del país, por medio de la herramienta SICOP, escaneadas de las originales y legibles, que poseen o que tienen acceso a suficientes activos líquidos, activos reales libres de gravámenes, activos financieros o líneas de crédito bancarias para cumplir los requisitos en materia de flujo de fondos para el proceso. / 3. En cuanto a la línea de crédito bancaria, debe cumplirse lo siguiente: • Fecha de emisión, con 15 días hábiles previo a la fecha de apertura de las ofertas. • Monto (en colones) del total de la línea de crédito bancaria. • Monto (en colones) del saldo disponible de la línea de crédito bancaria, al momento de su presentación. • Plazo de la línea de crédito bancaria o periodicidad de la renovación. • Nombre completo de la persona que la emite, firma y sello. / 4. Reporte crediticio generado del “Centro de Información Crediticia (CIC)”, sistema de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), por medio de la herramienta SICOP, escaneado del original y legible. La fecha de emisión del reporte debe ser 15 días hábiles previo a la fecha de apertura de ofertas. / 5. Los Estados Financieros deben presentarse en idioma español. Si los documentos fueron originalmente redactados en otro idioma, deben ser traducidos oficialmente al español por el oferente, bajo su responsabilidad. / 6. El reporte crediticio generado del CIC, se puede solicitar en cualquier entidad bancaria (pública o privada), donde mantenga una operación crediticia o una cuenta bancaria vigente. / 7. Si la oferta es presentada en consorcio, se aplicará al momento de la revisión de los requisitos de Admisibilidad, lo indicado en el**

*Acuerdo Consorcial. / 8. La Administración se reserva el derecho de verificar la información financiera presentada por el oferente y por los mecanismos que considere oportunos. Si se comprobara durante el análisis la información y una eventual falsedad de todo o en parte de la misma, se considerará motivo de exclusión de la oferta. / 9. Una vez superada todas las etapas de presentación de requisitos se procederá con la admisibilidad financiera. Será por el criterio de evaluación CUMPLE/NO CUMPLE y no por asignación de puntaje. / ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD: / Análisis del reporte crediticio del Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF: El oferente deberá cumplir con lo siguiente: / La clasificación de la categoría de riesgo deberá ser A1 (morosidad igual o menor a 30 días, caso contrario se excluye la oferta. / La clasificación del comportamiento de pago histórico deberá ser Nivel 1 (tiene capacidad de pago), caso contrario se excluye la oferta. / Capacidad financiera disponible: El oferente deberá demostrar una capacidad de al menos \$185.060.000.00 (Ciento ochenta y cinco millones de colones con sesenta colones), considerando su capital neto de trabajo más el saldo disponible de todas las líneas de crédito bancarias aportadas. El oferente deberá cumplir con la siguiente fórmula: / $CDF = CNT + LCB \geq MFM$ (0.10) / Donde: / CFD: Capacidad Financiera Neta / CNT: Capital de trabajo (activo corriente – pasivos corrientes) según EEFF de cada periodo / LCB: Líneas de créditos bancarios. saldos disponibles reales de cada línea bancaria / MFM: Monto máximo de flujo mensual de construcción / Análisis de razones financieras: / Razones Financieras: Fórmula de las Razones Financieras, coeficiente requerido según el promedio simple obtenido (tres periodos fiscales concluidos). / Razón Corriente Activos: $\frac{Circulante}{Pasivos\ Circulantes} \geq 1$ / Endeudamiento del Activo Total: $\frac{Pasivos\ Totales}{Activos\ Totales} \times 100 \leq 100\%$ / Rentabilidad del Patrimonio: $\frac{Utilidad\ antes\ de\ Impuestos}{Patrimonio} \times 100 \geq 5\%$ / También, se comunica que se ha asignado como analista de estudio técnicos en la parte financiera a la Lcda. Karina Díaz Bonilla, para realizar los estudios de Admisibilidad Financiera. / Sin más por el momento, / Lic. Cristian Medina Osorio / Director / Dirección Financiera” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “OFICIO ADMISIBILIDAD FINANCIERA MC-DFI-CRR-2017-2024.pdf”). También se observa que el Consorcio Explotec – MTS – Dennis Madrigal aportó junto con su oferta un acuerdo consorcial en el cual se acredita que el Consorcio lo componen la empresa EXPLOTEC S.A, la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y el señor Dennis Madrigal Cervantes, también se indica que el consorcio le otorga poder amplio y suficiente al señor Daniel Cruz Porras para que comparezca en nombre y representación del consorcio (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “Acuerdo Consorcial MTS & EXPLOTEC & DENNIS MADRIGAL). También se observa que mediante la solicitud de información número 862150, la Administración licitante le indicó a Dennis Gabriel Madrigal Cervantes lo siguiente: “Asunto: INFORMACIÓN FINANCIERA”, “Contenido de la solicitud: LO INDICADO EN OFICIO ADJUNTO”, y además le adjuntó el oficio MC-DFI-CRR-217-2024 (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud de información, el señor Dennis Gabriel Madrigal Cervantes aportó los siguientes documentos: “ESTADOS FINANCIEROS 1.pdf”, “ESTADOS FINANCIEROS 2.pdf”, “ESTADOS FINANCIEROS 3.pdf”, “REFERENCIA BANCARIA LINEA DE CREDITO GDP.pdf”, “REPORTE DE CREDITICIO GENERADO CIC 27-01-2025 – DENNIS MADRIGAL CERVANTES.pdf” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). También se observa que mediante la solicitud de información número 862152, la Administración licitante le indicó a José Daniel Cruz Porras lo siguiente: “Asunto: INFORMACIÓN FINANCIERA”, “Contenido de la solicitud: VER OFICIO ADJUNTO”, y además le adjuntó el oficio MC-DFI-CRR-217-2024 (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud de información, el señor José Daniel Cruz Porras aportó los siguientes documentos: “CONCILIACION AUDITADOS – RENTA EXPLOTEC”, “CONCILIACION AUDITADOS – RENTA MTS MULTISERVICIOS”, “EEFF AUDITADOS EXPLOTEC 2020 2019-FIRMADO”, “EEFF AUDITADOS EXPLOTEC 2021 2020-FIRMADO”, “EEFF AUDITADOS EXPLOTEC 2022 2021-FIRMADO”, “EEFF AUDITADOS MTS 2020 2019-FIRMADO”, “EEFF AUDITADOS MTS 2021 2020-FIRMADO”, “EEFF AUDITADOS MTS 2022 2021-FIRMADO”, “RAZONES FINANCIERAS CONSOLIDADO EXPLOTEC – MTS” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Posteriormente, en el estudio final de las ofertas, se indica que para la partida 2, la oferta del Consorcio Explotec- MTS – Dennis Madrigal no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y además se adjunta el oficio MC-DFI-CRR-036-2025 emitido por Karina Isabel Díaz Bonilla y Cristian Median Osorio, funcionarios de la Dirección Financiera de la Municipalidad, el cual contiene el análisis de admisibilidad financiera de las ofertas (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Documento adjunto denominado “OFICIO MC-DFI-CRR-036-2025 ANALISIS FINANCIERO LICITACIÓN MAYOR No. 2024LY-000001-0003200001-Compra de Camiones para la Recolección de Residuos Sólidos, entrega según demanda_firmado.pdf”). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Explotec – MTS – Dennis Madrigal, en dicho oficio se indica lo siguiente: **“1. Verificación de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad financiera: / Según el acuerdo consorcial: / Explotec S.A, no cumple con los requisitos solicitados mediante el oficio MCDFI CRR-0217-2024, presentación de los Estados Financieros de los últimos periodos fiscales debidamente auditados (no aportó estados financieros del periodo 2023), reporte crediticio generado del Centro de Información Crediticia (CIC), por tanto se realiza el análisis de variables dejando sin efecto por incumplimiento a lo requerido en el oficio indicado. / MTS S.A, no cumple con los requisitos solicitados mediante el oficio MC-DFI CRR-0217-2024, presentación de los Estados Financieros de los últimos periodos fiscales debidamente auditados (no aportó estados financieros del periodo 2023), reporte crediticio generado del Centro de Información Crediticia (CIC), por tanto se realiza el análisis de variables dejando sin efecto por incumplimiento a lo requerido en el oficio indicado. / Dennis Madrigal Cervantes cumple con los requisitos solicitados mediante el oficio MC-DFI CRR-0217-2024. / 2. Análisis del reporte crediticio generado del “Centro de Información Crediticia (CIC)”:** / Según el acuerdo consorcial solamente Dennis Madrigal Cervantes aportó los requisitos solicitados mediante el oficio MC-DFI CRR-0217-2024. / La clasificación de la categoría de riesgo es A1. / La clasificación del comportamiento de pago histórico es de Nivel 1. / **3. Capacidad financiera disponible:** / Analizando los estados financieros aportados y haciendo énfasis a los requerimientos de admisibilidad financiera solicitados en el oficio MC-DFI CRR-0217-2024 al último periodo concluido 2023, no se realiza análisis de variables, ya que el oferente no cumple con lo solicitado en el oficio indicado. / **4. Análisis de razones financieras:** / Razón corriente de activos: no se realiza análisis de variables, ya que el oferente no cumple con lo solicitado en el oficio MC-DFI CRR-0217-2024. / Endeudamiento del Activo Total: no se realiza análisis de variables, ya que el oferente no cumple con lo solicitado en el oficio MC-DFI CRR-0217-2024. / Rentabilidad del Patrimonio: no se realiza análisis de variables, ya que el oferente no cumple con lo solicitado en el oficio MC-DFI CRR-0217-2024.” (los destacados son del original). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que la Administración licitante determinó que la oferta del consorcio apelante no cumplió con los requisitos de admisibilidad financiera indicados en el oficio MC-DFI-CRR-0217-2024, y concretamente menciona que las empresas Explotec S.A. y MTS Multiservicios S.A., no cumplen con la “presentación de los Estados Financieros de los últimos periodos fiscales debidamente auditados (no aportó estados financieros del periodo 2023), reporte crediticio generado del Centro de Información Crediticia (CIC)”. Ante ello, el consorcio apelante reconoce que por un error no aportó los estados financieros auditados del año 2023 de las empresas Explotec S.A. y de MTS Multiservicios de Costa Rica, razón por la cual los presenta con el recurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “La Administración está indicando que mi representada no aportó los Estados Financieros Auditados del año 2023. / Precisamente por lo anterior es que estamos aportando los Estados Financieros Auditados del año 2023 de las empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA y EXPLOTEC s.a, que por error no se incluyeron y que demuestran que la salud financiera que se quiere obtener por parte de la Administración se logra, además la parte correspondiente al señor Dennis Madrigal Cervantes, se presentó desde el inicio en su totalidad y que cumplía con lo solicitado.” Adicionalmente, el consorcio apelante indica*

que la posibilidad de subsanar dicha información no ha caducado, ya que las solicitudes de información número 862152 y 862150 que realizó la Administración no fueron claras, concretas ni específicas; que en ambas solicitudes lo único que indicó la Administración fue "VER OFICIO ADJUNTO", y cuando se analiza el oficio adjunto lo que se ve es un oficio con el número MC-DFI-CRR-0217-2024 del 15 de noviembre de 2024, que no está dirigido al consorcio ni a ninguno de sus miembros, sino que está dirigido al señor Sr. Kristian Faerron Barrera, Vicealcalde Municipal de la Municipalidad de Carrillo, y en el mismo lo que se hace es una descripción de los requerimientos de admisibilidad financiera, pero sin llegar a ninguna conclusión o solicitud expresa a su representada. También menciona que en ninguna parte del formulario de SICOP ni en el oficio se indica expresamente que el consorcio o alguno de sus miembros en específico deba presentar algún documento, y ello es sumamente importante por cuanto la Contraloría General ha sido clara en que los requerimientos de información deben ser claros, concretos y específicos y no generales y confusos. Si bien reconoce que presentó algunos documentos para atender la gestión, explica que lo hizo sin tener certeza qué era lo que en realidad la Municipalidad le estaba pidiendo, pues el oficio ni siquiera se dirige a los oferentes y no hace solicitudes concretas, claras y precisas. Es por ello que considera que la posibilidad de subsanar no ha caducado. Por su parte, la Administración licitante rechaza lo dicho por el apelante y considera que en aplicación de los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 del Reglamento a la ley la posibilidad de subsanar caducó, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Ahora bien, debe tenerse presente que la normativa es particularmente estricta en cuanto a la solicitud no atendida por los oferentes de las prevenciones que realice la Administración, así pues, el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, con lo cual aplica como ya se explicó supra, con la inevitable CADUCIDAD de esta posibilidad legal, al señalarse que la Administración debe consolidar los defectos advertidos y dar una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad, mientras que al respecto, el artículo 134 del Reglamento a dicha Ley, establece de forma clara que el mismo oferente viéndose afectado de un eventual mal proceder administrativo, PODRÍA POR SÍ MISMO ACLARAR O SUBSANAR EXTREMOS NO ABORDADOS POR LA ADMINISTRACIÓN QUE ESTUVIEREN INDICADOS EN LOS INFORMES REALIZADOS PARA EL ANÁLISIS DE LA OFERTA O CUALQUIER OTRO EXTREMO QUE EL OFERENTE ESTIME NECESARIO SUBSANAR O ACLARAR, también bajo pena de caducidad si no utiliza tal facultad, y que si la prevención no es atendida en tiempo y forma, será imposible ejercer esta facultad del oferente en un momento posterior, como ahora se pretende hacer con la presentación del recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, proceder que se tacha de improcedente por parte de esta Municipalidad de Carrillo. / De lo anterior, puede concluirse de manera contundente que, de no cumplirse en tiempo y forma con el derecho al subsane, caducará esa facultad para completar luego aspectos de su oferta y que para el caso particular que nos asiste, esta Municipalidad otorgó un plazo en los márgenes dispuestos en la normativa para que la recurrente presentara su respuesta al subsane de los aspectos financieros de su oferta, a lo que la misma responde de manera parcial en tiempo, pero aportando información que por el fondo no atendía a la totalidad de los periodos solicitados por la Dirección Financiera para emitir un criterio al respecto, siendo que, presentó de manera errada como se acepta expresamente en el escrito recursivo de estudio, con lo cual tal y como se indica de nuestra parte, no puede darse por atendida la solicitud de subsane realizada, so pena de concederle una ventaja indebida con respecto a la otra empresa Consorcio oferente (actualmente adjudicataria). / Si bien el Consorcio recurrente presenta ahora la información con el recurso de apelación incoado ante el acto final de adjudicación, aún y cuando esa documentación subsanara el punto descrito, lo cierto es que, para esta fecha siendo reclamada vía recurso de apelación, ya tal posibilidad se encuentra indudablemente caducada, al ser presentada de manera extemporánea y contraria a los artículo 50 LGCP y 134 RLGP supra mencionados."* Por su parte, el adjudicatario también considera que la subsanación de la información que hace el apelante con su recurso no es aceptable ya que la posibilidad de subsanación caducó, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Pero más allá de la concurrencia en la especie de algún "error" como superficialmente lo invoca el apelante, el hecho cierto es que habiendo sido expresamente prevenidos por parte de la Municipalidad de Carrillo para que subsanaran su aportación, los estados financieros para el período 2022-2023 no fueron presentados para su debido análisis en el momento procesal oportuno, como tampoco la información requerida en el punto 2 del oficio DE ADMISIBILIDAD FINANCIERA MC-DFI-CRR-0217-2024, con lo que resulta incontrovertible aseverar que la ahora recurrente colocó a la Administración en imposibilidad de analizar su información financiera; y, es en eso precisamente en lo que radica el grave incumplimiento del consorcio, el cual justifica inobjetablemente su descalificación de concurso en aplicación efectiva de lo regulado en los artículos 50 LGCP y 134 del RLGP, habiendo operado la caducidad ahí regulada para todos los efectos legales. Es decir, la aportación de esta información financiera no puede menos que calificarse como evidentemente inoportuna, tardía, resultando innegable que al consorcio le precluyó la posibilidad de subsanar, por haber operado la caducidad aquí invocada."* De lo expuesto hasta ahora, se tiene que un primer tema a resolver es si es factible o no la subsanación de los estados financieros, y en segundo lugar se debe determinar si es aceptable que el consorcio apelante subsane la información faltante con su recurso, o si dicha subsanación no es aceptable porque aplicó la caducidad que establecen los artículos 50 de la Ley y 134 del Reglamento. Con respecto al primer tema, hemos de indicar que el artículo 135 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que será subsanable la documentación técnica o financiera complementaria de la oferta incluyendo los estados financieros, por lo que con fundamento en dicha norma es claro que los estados financieros pueden ser subsanables. Con respecto al segundo tema, sea si es factible que el apelante subsane la información faltante con su recurso o si ha aplicado la caducidad, ello debe analizarse a la luz de lo establecido en los artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, los cuales establecen las reglas de la subsanación y aclaración de las ofertas. Concretamente, el artículo 50 de la ley dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas / Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración."** En relación con lo anterior, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **"Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el**

oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.” De conformidad con dichas normas, este órgano contralor ha sostenido que en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP; y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SIOP-00629-2024 del 06 de mayo del 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio del 2024, entre otras). Sin embargo, este órgano contralor también ha indicado que la solicitud de subsanación por parte de la Administración licitante debe ser clara y precisa, ya que de no ser así, la posibilidad para subsanar en fase recursiva no se encuentra precluida, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01372-2024 del 05 de setiembre del 2024 se indicó lo siguiente: “En ese sentido, en el informe AACI-125-2024 el BPDC determinó que la cantidad de técnicos indicados en la referencia del AYA aportada con la oferta de COMPONENTES EL ORBE no era suficiente, sin que se haya señalado en la prevención de secuencia No. 726256 (oficio GAC-194-2024) que la carta contenía defectos al respecto que debieran ser subsanados. Nótese que la carta del AYA fechada 15 de febrero de 2024, que fue anexada con la oferta, certificó que el recurso humano estaba compuesto por “7 técnicos, 1 supervisor, 4 técnicos de respaldo”. De esa forma, es posible concluir de la prevención efectuada por la Administración, que la misma no fue realizada de forma clara y precisa, por lo que COMPONENTES EL ORBE no tuvo oportunidad de conocer cuál falencia identificó la Administración en la carta de experiencia del AYA y de explicar la misma o corregir algún error que se hubiese consignado, por lo que no ha operado la caducidad, y, por ende, la oportunidad para subsanar en fase recursiva no se encuentra precluida.” Dicha posición es reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01724-2024 del 01 de noviembre del 2024 en donde se indicó lo siguiente: “Aplicado lo anterior al caso concreto es claro que la Administración requirió en el pliego de condiciones que se aporte una carta del fabricante que contenga la autorización para comercializar el insumo, misma que debía estar en idioma español o con su traducción oficial, por lo que es claro que el pliego no permitió aportar este documento en otros idiomas ni con traducción libre por lo que era obligación del oferente aportar este documento en las condiciones establecidas que tampoco fue objetado oportunamente. Lo anterior resulta relevante por cuanto tal y como se indicó anteriormente, ante la omisión de este requisito en la oferta del apelante, la Administración le solicitó aportar dicha carta del fabricante, mediante solicitud de información número 738693 (ya citada). Analizada dicha solicitud de información se puede observar que la licitante hizo referencia a la cláusula del pliego, sin embargo, no se requirió de forma expresa e indubitable que la carta fuese aportada en idioma español o con su traducción oficial, como bien alegó el apelante, lo cual impacta en cuanto a la posibilidad de poder subsanar este aspecto en otra oportunidad, pues esta División ha indicado que resulta indispensable que las solicitudes de información sean claras y precisas para que opere la caducidad regulada en los artículos (sic) 50 de la LGCP y 134 del RLGCP (ver resolución R-DCP-SICOP-01372-2024 del 05 de setiembre de 2024).” En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025 del 03 de abril del 2025 en donde se indicó lo siguiente: “Por tal razón y considerando el argumento del consorcio recurrente, es preciso conceptualizar la tesis de esta Contraloría General respecto a la posibilidad de subsanar, según lo dispuesto en el marco normativo vigente, para luego analizar lo ocurrido en el caso particular y su impacto en la resolución de dicho argumento. Así entonces, este órgano contralor ha señalado que cuando se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial a fin de que éstos sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes. De ahí que, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en tiempo, forma y contenido, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida. [...] No obstante lo anterior, la Administración también se encuentra obligada a ejercer sus solicitudes de información de forma clara y detallada, ajustando su requerimiento con base en las reglas del pliego y sobre todo al requisito que se estima omitido o incompleto, para que los oferentes puedan presentar su respuesta de forma oportuna y diligente. [...] / A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que el COSEVI debió asegurarse que sus prevenciones fueran lo suficientemente claras e incluyeran toda la información relevante y necesaria para que se pudiera atender a cabalidad, así como comprender claramente sus requerimientos y presentar las respuestas que resulten satisfactorias para la verificación de idoneidad del requisito en cuestión, todo en aras de no dilatar el proceso con solicitudes de información que al final no desvirtúan o complementan los documentos presentados originalmente. / Por ello, si bien la prevención no constituye una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes, considerando los plazos con los que cuenta la Administración para llevar a cabo las diferentes etapas del procedimiento de contratación, cuyo objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna, lo cierto es que se requiere también la actuación eficiente de la Administración, que implica detallar de forma concreta qué es lo que requiere aclarar y cómo esto incide en la elegibilidad del participante frente a sus reglas.” (el destacado no es del original). De conformidad con lo expuesto, se concluye que para este órgano contralor resulta de suma importancia que las solicitudes de información que realice la Administración licitante a los oferentes sean claras y concretas, ya que si el oferente no tiene claro qué es lo que debe subsanar o aclarar, no aplica la caducidad. Esta posición tiene respaldo en los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, aplicado lo dicho al caso bajo análisis, es criterio de este órgano contralor que lleva razón el consorcio apelante en el sentido de que la solicitud de información número 862152 que la Administración licitante le notificó a José Daniel Cruz Porras no fue lo suficientemente clara ni precisa con respecto a los aspectos o documentos que el consorcio oferente debía subsanar, y es que en la casilla denominada “Contenido de la solicitud” la Administración solamente indicó “VER OFICIO ADJUNTO” sin ninguna indicación o explicación de cuáles aspectos contenidos en dicho oficio debía subsanar el oferente, además el oficio MC-DFI-CRR-217-2024 contiene una serie de “requisitos” y el análisis de admisibilidad relacionado con el reporte crediticio del Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF, sin embargo, en dicho oficio no se le indicó al oferente en forma clara y precisa cuáles eran los requisitos o aspectos mencionados en dicho oficio que debía subsanar, si eran todos o solamente algunos, lo cual resultaba fundamental para que el oferente pudiera subsanar correctamente. Inclusive se observa que el oficio MC-DFI-CRR-217-2024 incluye dentro del título denominado “REQUISITOS” algunas indicaciones que no parecen que deban ser cumplidas por el oferente, concretamente se puede mencionar el requisito 8 que dice “8. La Administración se reserva el derecho de verificar la información financiera presentada por el oferente y por los mecanismos que considere oportunos...” y el requisito 9 que dice “9. Una vez superada todas las etapas de presentación de requisitos se procederá con la admisibilidad financiera. Será por el criterio de evaluación CUMPLE/NO CUMPLE y no por asignación de puntaje.”, lo cual evidencia aún más que el contenido del oficio MC-DFI-CRR-217-2024 no fue lo suficientemente claro y preciso con respecto a cuáles eran los aspectos que debía subsanar el oferente y cuáles no. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso hubo una actuación deficiente por parte de la Administración al momento de realizar la solicitud de información al consorcio apelante,

y por lo tanto no se puede considerar que la posibilidad de subsanar la información caducó con la respuesta dada por el apelante a dicha solicitud de información. Es hasta con el oficio MC-DFI-CRR-036-2025 del 18 de febrero del 2025, que la Administración licitante indicó en forma expresa y clara cuál eran los requisitos de admisibilidad financiera que incumplió el consorcio Explotec – MTS Multiservicios – Dennis Madrigal, razón por la cual es con el recurso de apelación que el apelante tenía la posibilidad de subsanar lo indicado en dicho oficio MC-DFI-CRR-036-2025. Tampoco es de recibo lo dicho por la Administración en el sentido de que “...si el gestionante no entendió la solicitud de la información, tuvo que haberlo indicado a esta Municipalidad en el momento que se hizo la solicitud, sin que corresponda ahora endilgar esa situación al análisis de fondo de esta Contraloría General de la República, [...] a lo que esta Municipalidad de Carrillo hubiera accedido de buena fe procesal, y con ello aclarado todas sus dudas o confusiones al atender la prevención efectuada, pero tampoco dejó advertido nada en SICOP sobre el particular,...”, ya que era obligación de la Administración hacer la solicitud de información lo suficientemente clara y precisa. En razón de lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, lo cual implica que resulta aceptable la subsanación de la información que el consorcio apelante aportó con su recurso, y le corresponderá a la Administración analizar dicha información en conjunto con la información que había aportado el oferente previamente, a fin de determinar si el consorcio apelante cumple o no con la capacidad financiera requerida en el pliego de condiciones.

Finalmente, se observa que el adjudicatario menciona que los estados financieros del periodo fiscal 2023 aportados por el consorcio apelante con su recurso difieren con respecto a los estados financieros aportados por el mismo oferente en el trámite de otra licitación promovida por la Municipalidad de San José, concretamente indica lo siguiente: *“En primer término, llama poderosamente la atención que los estados financieros correspondientes al período fiscal 2023 presentados extemporáneamente con el presente recurso de apelación, difieren de manera significativa respecto de los estados financieros que MTS y EXPLOTEC aportaron en el trámite de la Licitación Mayor 2023LY-000007-0015499999 promovida por la Municipalidad de San José, concurso público en el cual también fuimos oferentes y -además- también fue objeto de análisis por ese Despacho al haber sido impugnado su acto final por parte de las mencionadas empresas. / Ciertamente se evidencian diferencias sustanciales entre aquellos estados financieros presentados en la licitación de la Municipalidad de San José y los que adjuntaron a la apelación que nos ocupa, que se aportan como PRUEBA 7 en rubros clave como estados de situación financiera, balance general, estado de resultados, estado de cambios en el capital. Esta situación genera -al menos- dudas razonables sobre la consistencia, integridad y trazabilidad de la información financiera que respalda la capacidad económico-financiera del consorcio apelante, aseveración que se realiza a partir de la mera comparación entre una información y la otra, sin realizar por nuestra parte apreciaciones subjetivas ni conjeturas de ninguna índole. [...] / Bien podemos afirmar que -como lo hemos aseverado- dichos estados financieros presentados adjuntos a la apelación que nos ocupa, no guardan uniformidad ni coherencia respecto a los que el mismo oferente ha incluido en el procedimiento licitatorio 2023LY-000007-0015499999 promovido por la Municipalidad de San José, en lo tocante -claro está- al mismo período fiscal 2022/2023. Esta notable variación que se presenta entre tales documentos que, en teoría, deberían ser idénticos en su contenido y estructura, constituye a no dudarlo una inconsistencia relevante que igualmente condiciona negativamente la posibilidad de constatar – a ciencia cierta- cuál es la realidad financiera de tales empresas.”* Al respecto, se observa que el adjudicatario se limitó a exponer que existen diferencias entre los estados financieros del periodo fiscal 2023 aportados por el consorcio apelante con su recurso y los estados financieros aportados por el mismo oferente en el trámite de otra licitación promovida por la Municipalidad de San José, pero no explicó cuál sería la consecuencia que ello tendría en la elegibilidad de dicho oferente en la licitación bajo estudio, o sea, cómo afectaría el resultado del estudio de la capacidad financiera de dicho oferente en caso de hacer el estudio financiero con uno u otro documento, careciendo así su argumento de la debida fundamentación que establecen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, y 246 y 262 de su reglamento, obligación que también resulta aplicable al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de otros oferentes, ya que la carga de la prueba le corresponde a quien alega. Aunado a lo anterior, tampoco explica el adjudicatario si lo presentado por el apelante en el concurso de la Municipalidad de San José corresponde a estados financieros auditados tal y como es requerido en el procedimiento de contratación de la Municipalidad de Carrillo. De tratarse de estados financieros auditados no indica la adjudicataria si el dictamen u opinión de auditoría es emitido por el mismo CPA o el mismo despacho de auditores, si ambos tienen la misma fecha de emisión y si su contenido es el mismo, como tampoco refiere a cuáles serían las normas internacionales, sean de contabilidad o de auditoría, que se infringen ni a la consecuencia de acuerdo con esa normativa técnica de la situación que expone en relación con la validez o no de la información contable aportada. Llama la atención que la adjudicataria luego de exponer tres cifras inconsistentes entre los estados financieros se limita a señalar que “Esta situación genera -al menos- dudas razonables sobre la consistencia, integridad y trazabilidad de la información financiera que respalda la capacidad económico-financiera del consorcio apelante (...). En consecuencia, además de los aspectos jurídicos señalados supra, se tiene que desde la perspectiva técnica la adjudicataria es omisa en fundamentar debidamente la infracción que alega y cuáles son sus consecuencias de frente a la normativa que rige la materia. En la resolución R-DCP-SICOP-00054-2024 del 17 de enero del 2024 este órgano contralor indicó sobre la carga de la prueba se indicó lo siguiente: *“Sobre la carga de la prueba que le asiste a quien alega, en la resolución R-DCA-758-2016 del 12 de setiembre del 2016 se indicó lo siguiente: “En cuanto al deber de fundamentación que también corre a cargo del adjudicatario, este órgano contralor ha expuesto: “Este deber de fundamentación se hace extensivo al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de la oferta de la recurrente, ya que aplica el principio de que quien alega debe probar “onus probandi”. (Resolución No. R-DCA-718-2015 de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince). En vista de lo expuesto, queda claro que en virtud del principio “onus probandi”, no resulta de recibo que el adjudicatario se limite a realizar una afirmación genérica como sucede en el presente caso, sin un desarrollo argumentativo y probatorio suficiente y claro, lo que lleva a declarar sin lugar este alegato.”* Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** este argumento del adjudicatario en contra del apelante.

4) Argumento contra el adjudicatario. Calificación del volumen de ventas en el mercado nacional. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se estableció el siguiente sistema de evaluación de las ofertas: precio 40%, experiencia en venta y/o distribución 15%, volumen de ventas en el mercado nacional 20%, criterios sustentables 25% (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf”). Concretamente, en lo que respecta al factor de evaluación denominado “Volumen de ventas en el mercado nacional”, en dicho documento se indicó lo siguiente: **“(C) Volumen de ventas en el mercado nacional (20%): / C.1) Ventas de Camiones Recolectores (10%): / Se debe demostrar mediante lista detallada, debidamente autenticada por Notario Público y acompañada de declaración jurada firmada por el representante legal en el cual señale la cantidad de camiones (chasis cabina) vendidos de la marca ofertada en esta contratación para la aplicación de recolector (camión recolector). / Se evaluará el volumen de ventas de la marca del chasis cabina (camión) ofertado para la aplicación de camión recolector de residuos, conforme a la fórmula inversamente proporcional, el que ofrezca la mayor cantidad de camiones para la aplicación de recolector, obtendrá la totalidad de los puntos. La lista aportada será revisada en consulta del Registro Nacional para cotejar que la lista aportada corresponde a camiones recolectores. [...] / C.2) Venta de Cajas Recolectoras (10%). / Se debe demostrar mediante lista detallada, debidamente autenticada por Notario Público y acompañada de declaración jurada firmada por el representante legal en el cual señale la cantidad de los compactadores vendidos de la marca**

ofertada en esta contratación. / Se evaluará el volumen de ventas de la marca del compactador ofertado, conforme a la fórmula inversamente proporcional, el que ofrezca la mayor cantidad de cajas obtendrá la totalidad de los puntos.” (los destacados son del original). Por su parte, se observa que para la partida 2, el Consorcio Autocori – Cargotecnia indicó en el formulario de su oferta en el SICOP lo siguiente: “Nombre del producto del proveedor: CAMION RECOLECTOR DE RESIDUOS SOLIDOS, POTENCIA MINIMA 283 kW (380 hp), TORQUE MINIMO 1100 Nm, CAPACIDAD MINIMA DE CAJA 19 m3 (25 yd3), CAPACIDAD MINIMA DE CABINA 3 OCUPANTES, TRACCION MINIMA 4X2, COMBUSTIBLE DIESEL Marca IVECO Modelo T-WAY” (ver pantalla denominada “Oferta”), y en el archivo adjunto denominado “OFERTA ECONOMICA AUTOCORI – CARGOTECNIA.pdf” indicó lo siguiente: “OFERTA ECONOMICA (PARTIDA #2) / Descripción del bien Camión Recolector IVECO, modelo T-WAY AD380T43H-E3, con Compactador de Residuos marca McNeilus, año 2025-2026, completamente nuevo, tracción 8x4, clase C4” (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “OFERTA ECONOMICA AUTOCORI – CARGOTECNIA.pdf”). Adicionalmente, el Consorcio Autocori – Cargotecnia también aportó junto con su oferta los siguientes documentos: a) Ficha técnica del vehículo IVECO T-WAYAD380T43H y del cargador trasero M2 McNeilus, b) una declaración jurada emitida por Christian Solano Quintanilla en su condición de apoderado generalísimo de Cargotecnia Centroamericana S.A. que dice lo siguiente: “**DECLARACIÓN JURADA / Yo, CHRISTIAN SOLANO QUINTANILLA, mayor, soltero, empresario, con cédula de identidad número uno- mil ochenta y seis- cero cero cero cuatro, vecino de San José, Santa Ana, Quintas Don Lalo, Condominio Santa Ana Park, apartamento a- trescientos once en mi calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA, DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO QUE CARGOTECNIA CENTROAMERICANA S.A / 1. Marca de los compactadores ofrecidos: MTM-McNeilus / 2. Modelo de fabricación los compactadores ofrecidos: Año 2025 / 3. País de fabricación los compactadores ofrecidos: Mexico / 4. El compactador ofrecido por Cargotecnia Centroamericana Sociedad Anónima es totalmente nuevo, sin uso y de última fabricación en todos sus componentes. / 5. Cuenta en la actualidad con una experiencia de 9 años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de compactadores de basura de la marca ofrecida en Costa Rica, así como somos y hemos sido representantes de la marca ofertada en los últimos 9 años anteriores a la fecha de apertura de ofertas. / 6. Cuenta con taller de servicio (físico y móvil) que permite garantizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo de las unidades recolectoras tanto en sus componentes mecánicos como en sus elementos hidráulicos. De la misma forma, la contamos con una base de existencias de los principales repuestos de modo que permita la pronta atención del fallo mecánico de la unidad recolectora. / 7. Cuenta en la actualidad con todos los recursos propios necesarios para brindar el soporte requerido para el equipo compactador ofrecido tanto en repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica. / 8. Que cuenta con una base de existencias de los principales repuestos de modo que permita la pronta atención del fallo mecánico de la unidad. / 9. Se comprometo se comprometo a suministrar cualquier repuesto, servicio, asesoría y capacitación técnica para la caja compactadora ofrecida durante un tiempo mínimo de diez años. Para los repuestos que no tenga para entrega inmediata se comprometo a tenerlos en un tiempo máximo de 10 días hábiles (salvo caso fortuito debidamente demostrado).”, c) una declaración jurada emitida por Christian Solano Quintanilla en su condición de apoderado generalísimo de Cargotecnia Centroamericana S.A. que dice lo siguiente: “**DECLARACIÓN JURADA / Yo, CHRISTIAN SOLANO QUINTANILLA, mayor, soltero, empresario, con cédula de identidad número uno- mil ochenta y seis- cero cero cero cuatro, vecino de San José, Santa Ana, Quintas Don Lalo, Condominio Santa Ana Park, apartamento a- trescientos once en mi calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA, DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO QUE CARGOTECNIA CENTROAMERICANA S.A ha vendido ciento cuatro unidades McNeilus en Costa Rica desde su representación en el año dos mil dieciséis.**” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado PRUEBAS.pdf”). Ante ello, el consorcio apelante alega que la puntuación del adjudicatario por la venta de cajas recolectoras es cero, ya que la declaración jurada aportada por las ventas corresponden a cajas compactadoras McNeilus y no a la marca ofrecida MTM McNeilus, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “No obstante esta declaración jurada, las ventas corresponden a cajas compactadoras McNeilus, por lo tanto su puntuación es cero, no a la marca ofrecida MTM McNeilus.” Al respecto, debe tenerse presente que el apelante tiene la obligación de fundamentar adecuadamente cada uno de los argumentos expuestos en su recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual indica lo siguiente: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” Ello se complementa con lo indicado en el artículo 246 de su reglamento el cual establece que: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.”, y el artículo 262 del mismo reglamento que establece lo siguiente: “El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, ...”. Sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, este órgano contralor indicó lo siguiente: “Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: “En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: “[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: “Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...”. En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: “[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511) en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.” (el destacado no es del original). En**

el caso bajo análisis, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante en contra de la oferta del adjudicatario carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento, por las siguientes razones: a) el artículo 123 del Reglamento establece que *“La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones, sin que por ello se pierda la característica de unicidad e integridad....”*, y en el caso del adjudicatario se observa que en su oferta indicó expresamente que para la partida 2 ofrece un camión recolector marca IVECO y un compactador marca McNeilus, lo cual resulta coincidente con lo indicado en la ficha técnica aportada como anexo en donde se acredita que el cargador trasero ofertado para la partida 2 es marca McNeilus, y también resulta coincidente con la declaración jurada emitida por Christian Solano Quintanilla cuando dice que: **“DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO QUE CARGOTECNIA CENTROAMERICANA S.A ha vendido ciento cuatro unidades McNeilus en Costa Rica desde su representación en el año dos mil dieciséis.”**, sin embargo el apelante no desacredita la información contenida en la oferta ni en la ficha técnica aportada que hacen referencia a que el compactador o cargador ofertado es marca McNeilus. b) el apelante no acreditó ni demostró con prueba idónea que McNeilus y MTM-McNeilus corresponden a marcas de camiones diferentes, como lo alega. En este sentido, conviene mencionar que este órgano contralor le otorgó una audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que el adjudicatario había formulado en su contra al atender la audiencia inicial, y al contestar dicha audiencia el apelante aportó información adicional con el fin de acreditar que MTM-McNeilus y McNeilus son marcas distintas, sin embargo dicha información es inaceptable ya que fue presentada en forma extemporánea, siendo que el momento procesal oportuno para aportar la prueba que respalda sus argumentos era dentro del plazo otorgado para presentar el recurso de apelación, tal y como lo establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 y 262 de su Reglamento. Además, en esa ocasión el apelante aportó la imagen de un supuesto correo electrónico emitido por Robert Colon, sin embargo este órgano contralor ha indicado que los correos electrónicos no son aceptados como prueba idónea cuando no vienen suscritos por el remitente y debidamente certificados, y en este sentido en la resolución R-DCA-03332-2017 del 24 de mayo del 2017 se indicó sobre este tema lo siguiente: *“... a efectos de comprobar que el subcontratista de la adjudicataria para el apartado de Grupo Electrónico incumple, aporta de forma impresa una serie de correos electrónicos (folios 23 a 27 del expediente de apelación); documentación que no se estima prueba idónea en el tanto no se encuentra suscrita por quién la emite. En este sentido, este órgano contralor ha expuesto: “(...) la prueba aportada por el apelante para tratar de acreditar su alegato no tiene validez como elemento probatorio, ya que es una hoja que contiene la impresión de un correo electrónico sin ningún respaldo jurídico; no constituye una certificación en sí misma; no está certificada, tampoco se acreditó que dicho documento se encuentre debidamente firmado por la persona que supuestamente emitió el correo razón por la cual no se puede tener por acreditado en forma fidedigna el emisor ni el contenido del correo. Por lo tanto la prueba aportada no resulta idónea para respaldar el argumento contra la adjudicataria, y en consecuencia dicho argumento debe rechazarse por falta de fundamentación.” (Resolución No. R-DCA-122-2016 de las once horas con treinta minutos del diez de febrero del dos mil dieciséis).”* En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 14:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 14:58	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 15:48	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00934-2025	Fecha notificación	29/05/2025 15:57